

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Sosúa.

Abogado: Lic. Juan Luis Castaños Morales.

Recurrido: Bosquesa, S.R.L.

Abogado: Lic. Virgilio Martínez Heinsen.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, entidad autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176 del Distrito Nacional y los Municipios, debidamente representada por su alcalde Ilana Newman de Azar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002235-4, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Luis Castaños Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010127-3, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado en la calle Dr. Rosen, núm. 24, suite 1-2, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle Arzobispo Portes, núm. 128, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bosquesa, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-33057-3, con domicilio social en la carretera Santiago Licey, km. 5 ½, esquina Copal II, provincia Santiago, debidamente representada por José Rafael de Moya Rosado, quien también actúa a título personal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199179-6, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Virgilio Martínez Heinsen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024617-0, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, núm. 65, altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00156 (C), de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

mediante acto No. 443/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, a requerimiento de la compañía BOSQUESA, S.A., debidamente representada por el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS JACQUELINE TAVÁREZ GONZÁEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, en contra de la Sentencia Civil No. 00605-2012, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, representado por la LICDA. YLANA (sic) NEUMAN DE AZAR, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JUAN LUÍS CASTAÑOS MORALES, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios y pago de astreinte, interpuesta por de la compañía BOSQUESA, S.A. y el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; B).- En cuanto al fondo, la acoge y Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, en su calidad de deudor de la compañía BOSQUESA, S.A., y del señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, en su propia persona, a pagarles la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$4,483,188.92), por concepto de la CONSTRUCCIÓN DE LOS PARQUES LOS CHARAMICOS, LA BANDERA Y LOS CARACOLITOS, contemplados en el contrato de construcción de obra firmado entre AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA y el señor JOSÉ RAFAEL DE MOYA ROSADO, legalizadas las firmas en fecha 26 del mes de mayo del año 2011, por el notario público de los del número para el municipio de Sosúa, LIC. JOSÉ AQUINO MARTÍNEZ; las facturas números 411, 413, 625, 954, 1690, 5217, 6003, 6004, 6062, 6307, 1138, 246, 3245, 3500, 4780, 7422, 7548, 7421, 8079, 6889 y 4779 y presupuestos aprobados a tales fines por AYUNTAMIENTO DEL MUNICPIO DE SOSÚA. C).- Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICPIO DE SOSÚA, al pago de los intereses legales, calculado al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculado a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. D).- Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICPIO DE SOSÚA, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo, en el plazo indicado por sentencia a intervenir en la ejecución de la sentencia a intervenir; TERCERO: Condena AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICPIO DE SOSÚA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICENCIADOS VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN Y JACQUELINE TAVÁREZ GONZÁLEZ, quienes afirman estar avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, y como parte recurrida Bosquesa, S.R.L. y José Rafael de Moya Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Bosquesa, S.R.L. y su representante José Rafael de Moya interpusieron contra el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa una demanda en cobro de pesos fundamentada en diversas facturas alegadamente adeudadas producto de un contrato para la construcción de los parques Caracolitos, Charamicos y La Bandera, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 605-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012; b) dicha decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó el fallo apelado, acogió la demanda primigenia y condenó al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa al pago de RD\$4,483,188.92, por concepto de facturas despachadas para la construcción.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de motivación; segundo: falta de prueba; tercero: falta de base legal y falta de ponderación de documento; cuarto: confusión del dispositivo.

En el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, cuando acoge la demanda primigenia en cobro de pesos, con sustento probatorio falso, ya que el contrato que alegadamente sirve de base a la acreencia no fue depositado, sino que solo fue mencionado por la demandante en su acto de demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que no es cierto que se trate de documentos distintos, es el mismo contrato, ya que la fecha del contrato que indica la alzada es de la compulsión notarial de dicho contrato, que es distinta a la del día de la emisión del acto, lo que no cuestiona la existencia de la operación como erróneamente lo pretende la recurrente.

El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la demanda en cobro de pesos que tenía por fundamento el contrato de construcción de fecha 26 de mayo de 2011, ponderando para ello los documentos depositados, específicamente el referido contrato que da constancia de la operación contractual suscitada entre las partes y que es el origen de la litis, cuya fecha no había sido cuestionada anteriormente por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, actual recurrida y alegada deudora, es decir, que los argumentos que ahora son planteados, no fueron alegados ante la corte.

Sobre el particular, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese sentido, ante la falta de evidencia de que los alegatos esbozados en casación hayan sido planteados ante la corte a qua, estos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente aduce que la corte incurrió en una confusión en el dispositivo cuando establece la astreinte sin indicar exactamente a partir de cuándo iniciaría a correr dicho retardo.

Respecto de lo que se impugna, el dispositivo de la sentencia criticada expresa lo siguiente: Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOSÚA, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo, en el plazo indicado por sentencia a intervenir en la ejecución de la sentencia a intervenir.

Como se observa, la condenación fijada por la corte en el fallo impugnado se trata de una astreinte provisional, cuyo cómputo del retardo se evaluará mediante la acción en liquidación de la misma. Por lo tanto, cuando la alzada establece la fijación de la astreinte a título conminatorio sin especificar a partir de cuándo inicia a correr dicha condena, no incurre en el vicio invocado; pues esta verificación corresponderá ser dilucidada por el juez que disponga la liquidación de dicha astreinte, en caso de que proceda. Dicho esto, el vicio objeto de examen resulta ineficaz para casar el fallo impugnado, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, contra la sentencia núm. 627-2014-00156, de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)